

**BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.****ARTICULO****DE OFICIO.****Subdelegacion de Fomento de la Provincia.**

Por Real orden de 28 de Setiembre último se mandó que los Intendentes invitasen á los compradores de fincas de Propios en la época de la guerra de la independencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolucion, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado cánon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias, acompañadas de las observaciones y reflexiones de los Intendentes, debian pasar á la Direccion general de Propios, con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero extinguida dicha Direccion, separado el ramo de Propios de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimacion de las adquisiciones.

Considerando ademas S. M. la REINA Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independencia fueron bien dificiles, y que lo es por tanto la distincion de

los casos en que deben ser ó no válidas las enagenaciones, porque pudo acontecer, y aconteció con frecuencia, que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion: convenida igualmente S. M. de que una medida conciliatoria sobre esta materia debe comprender, no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han sido desposeidos de las fincas que compraron, y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos; persuadida por último de que una medida general podrá, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes y para los progresos de la riqueza pública, en cuanto esta medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Todas las enagenaciones de fincas de Propios, comunes y baldíos, hechas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los Intendentes ó por las Justicias, con acuerdo de Asesor, hasta que se recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo orden para los juicios de Propios, y las que hayan sido aprobadas desde esta última fecha por el Consejo de Hacienda y por los Intendentes relativas á la misma época, serán válidas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil.

2.º Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa, ó estén en actual litigio, podrán volver, previo decreto del Subdelegado de la respectiva provincia, ha adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos, sin que tengan que pagar á los Propios cánon ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado que al verificar la enagenacion no

se omitió la tasacion en venta ó renta, ni voluntariamente la subasta, que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion, que no intervino dolo ó fraude de parte del adquirente, y que no fue repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Exceptuáanse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial, ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por haberse obligado á pagar un cánon, pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad.

3.º Los compradores de fincas de Propios de la época de que se trata, que desposeidos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimacion de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de Propios un cánon perpetuo igual al rendimiento que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, se reducirá el cánon á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enagenacion fueron tasadas.

4.º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores se oirá á los respectivos Ayuntamientos y á la Contaduría de Propios de la provincia; y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion, no podrá el Subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio, con remision del expediente.

5.º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta Real orden, cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningun pretexto se admitan nuevas solicitudes.

pasado este término. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de la Provincia de Burgos.

*Insertese en el Boletín oficial de esta Ciudad, Burgos 18 de Abril de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.*

### *Intendencia de la Provincia.*

Pues que no han sido suficientes las amonestaciones que hice á los pueblos para que, sin dar me lugar á molestarlos con apremios, concurriesen á pagar sus débitos de Contribuciones Reales en esta Tesorería y Depositarias de sus respectivos Partidos; una vez que prefieren el rigor á la dulzura y benevolencia con que he querido tratarlos, y ya que olvidando sus deberes y obligaciones á que estan constituidos con la Sociedad y con el Gobierno de la REINA nuestra Señora ( Q. D. G. ) que se fatiga por restituirles la paz y el sosiego, dan lugar á la penuria en que hoy se encuentra la Tesorería para asistir, como es debido, al valiente y decidido Ejército que defiende la mas justa y mas sagrada de las causas, tengan entendido que desde mañana saldrán los apremios de comision contra todos los pueblos deudores, y que si pasados los seis primeros dias de presentados los Comisionados, no les acreditasen la satisfaccion con Cartas de pago de la Tesorería ó Depositarias se exigirá irremisiblemente á cada uno de los individuos de Ayuntamiento la multa de cien ducados que previene el artículo 28 de la Real Instrucción de 18 de Octubre de 1824, y ademas vendrá preso á mi disposicion el Alcalde ó Regidor de primer voto; y que asimismo pasados que sean los veinte y un dias que deberá durar este apremio sin que se haya realizado el pago de la totalidad del débito, despacharé la Audiencia para que lo verifique. = Burgos 17 de Abril de 1834. = Antonio Porro.

**LIBROS.** Historia de Gil Blas de Santillana, publicada en francés por Mr. Le-Sage, traducida al castellano por el P. Isla; corregida conforme al texto francés, reclinada y anotada, reducida á un solo tomo en octavo para mayor comodidad y economía: su precio 16 rs. en papel, 18 en rústica y 20 en buena pasta. Se vende en Madrid en la librería de Burgos.